

Art. 5.º 1. Los propietarios de los árboles singulares podrán disfrutar de sus frutos y producciones, con la excepción de la madera, de acuerdo con los artículos anteriores.

2. Los propietarios que deseen desprenderse de estos árboles, podrán ofertarlos a la Comunidad Autónoma, que satisficará su valor comercial de la madera. En este caso no será de aplicación el punto anterior.

Art. 6.º La Consejería de Agricultura y Pesca velará por el buen estado vegetativo y estético de los árboles singulares, asesorará técnicamente a los propietarios de las medidas convenientes y asumirá los gastos que su conservación pueda suponer. A tal efecto, el proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma preverá anualmente las partidas necesarias.

Art. 7.º La destrucción, alteración o perjuicio a un Arbol Singular será penada de acuerdo con la legislación vigente, y se considerará indemnizable en favor de la Comunidad Autónoma el valor ornamental perdido, de acuerdo con el peritaje técnico que se efectúe en cada caso.

Art. 8.º El acceso del público a los árboles singulares será determinado, en su caso, de común acuerdo entre el propietario de la finca afectada y la Consejería de Agricultura y Pesca, mediante un convenio en el cual se regularán los días de visita y el área afectada por la declaración de la singularidad del árbol. Todos los gastos, tanto de

vigilancia como de acondicionamiento del acceso al área, correrán a cargo de la Consejería de Agricultura y Pesca.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La Consejería de Agricultura y Pesca publicará, periódicamente actualizado, el Catálogo de Árboles Singulares de la Comunidad Autónoma con la información detallada de cada uno de los que estén catalogados.

Segunda.-Una vez abierto el expediente de catalogación de un árbol, éste gozará preventivamente de la protección señalada en los artículos 3.º, 4.º, 6.º y 7.º

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a las que corresponda la hagan guardar.

Palma de Mallorca, 20 de marzo de 1991

PEDRO J. MOREY BALLESTER,
Consejero de Agricultura y Pesca

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 47, de 13 de abril de 1991)

10655 LEY 7/1991, de 20 de marzo, de modificación del artículo 34 de la Ley 11/1990, de 17 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Advertida discordancia en el artículo 34 del texto de la Ley 11/1990, de 17 de octubre, de Patrimonio de la CAIB, se estima conveniente proceder a regular la redacción definitiva del mencionado artículo mediante la corrección, objeto de la presente Ley.

Artículo único.-El artículo 34 de la Ley 11/1990, de 17 de octubre, de Patrimonio de la CAIB, tendrá la siguiente redacción:

«La adquisición de inmuebles tendrá lugar mediante concurso público, en cuya convocatoria se expresará la finalidad determinante de la adquisición.

No obstante, el Presidente del Gobierno podrá prescindir del trámite de concurso y autorizar la adquisición directa, cuando lo considere

necesario por las peculiaridades de los bienes o de las necesidades del servicio a satisfacer, o por la extrema urgencia de la adquisición a efectuar.

La convocatoria y resolución del concurso o las actuaciones conducentes a la adquisición corresponden al Presidente del Gobierno.

La adquisición voluntaria de terrenos no destinados a la construcción de edificios se hará también por concurso público, con la excepción de aquellos casos que el Consejo de Gobierno, previo informe de la Intervención de la Comunidad Autónoma, acuerde la adquisición directa. En la convocatoria del concurso se expresará la finalidad determinante de la adquisición y dicha convocatoria, la resolución del concurso o las actuaciones que conducen a la adquisición, correspondientes a la Consejería a la que se deban de afectar los terrenos.»

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a las que corresponda la hagan guardar.

Palma de Mallorca, 20 de marzo de 1991.

JUAN HUGUET ROTGER,
El Vicepresidente

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
El Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 47, de 13 de abril de 1991)